ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA CINCO DE 2006.	
1278/2005, 1301/2005 Y 1309/2005	AMPAROS EN REVISIÓN PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE POR JORGE OSWALDO MUÑOZ MACDONALD, ARACELI OROZCO RODRÍGUEZ Y COAGRAVIADOS Y JUAN YGNACIO REYES RETANA VILLALOBOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113, 114, 115, 177, 178 Y 180 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004, ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL MENCIONADO DECRETO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F), G), H) E I). LAS PONENCIAS SON DE LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y JUAN N. SILVA MEZA	3 A 4.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	2

ACUNTO	IDENTIFICACIÓN
ASUNTO	DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.	
NUEVA LISTA	
CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados, por una parte el Primero y el Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, y por la otra el Segundo de la misma materia y del mismo Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1771/2004, 1731/2004, 1801/2004, 1811/2004, 1917/2004, y 1792/2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO	5 A 16.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	
LISTADA CON ANTERIORIDAD	
(Aplazada el 12 de julio de 2005)	
CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1541/2003 y 1777/2002.	17 A 54 y 55. INCLUSIVE
(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO	
	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados, por una parte el Primero y el Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, y por la otra el Segundo de la misma materia y del mismo Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1771/2004, 1731/2004, 1801/2004, 1811/2004, 1917/2004, y 1792/2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ) LISTADA CON ANTERIORIDAD (Aplazada el 12 de julio de 2005) CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1541/2003 y 1777/2002.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

	3	
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	NUEVA LISTA	
1267/2003	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Marco Antonio García López contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del numeral 11, punto 4, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 28 de agosto de 2002, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 11/2001-E. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	56 A 59. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 2 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 12, ordinaria, celebrada el martes 31 de enero último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

NÚMEROS AMPAROS EN REVISION 1309/2005. 1301/2005 Y 1278/2005. **PROMOVIDOS** RESPECTIVAMENTE JORGE OSWALDO MUÑOZ MACDONALD, ARACELI OROZCO RODRIGUEZ COAGRAVIADOS Y JUAN YGNACIO REYES RETANA VILLALOBOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS CONSISTENTES AUTORIDADES, EN **EXPEDICION** Y APLICACION DE ARTÍCULOS 113, 114, 115, 177, 178 Y 180 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004, ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL MENCIONADO DECRETO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F), G), H) E I).

Las ponencias son, también respectivamente de los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza y en ellas se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CADA UNO DE LOS QUEJOSOS CONTRA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO E), F), G), H), e I), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes advertirán, el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, advirtió que dentro de los asuntos en los que se aborda el tema que ya fue motivo de análisis por este Alto Tribunal, había algunos otros asuntos y entonces decidió que se listarán a fin de que pudiera establecerse jurisprudencia; desde luego pondré a consideración del Pleno estas ponencias, pero simplemente destaco como

4

ustedes lo habrán advertido que se trata de cuestiones ya ampliamente debatidas por este Alto Tribunal, no sé si alguno de los ponentes quisiera decir algunas palabra o pasáramos a votación directamente.

A consideración del Pleno las ponencias con las que dio cuenta el señor secretario.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, consulto si aunque fue una votación dividida, ¿no?.

SEÑORES MINISTROS: No, fue unánime.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esto fue unánime, consulto si se aprueban en votación económica sobre la base de que tendrán exactamente las mismas consideraciones que los asuntos que ya fueron aprobados por el Pleno, en donde éste era el único problema a debate relativo al cumplimiento del proceso legislativo.

Consulto en votación económica ¿se aprueban?.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos a favor de los proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES QUEDAN APROBADOS EN LA FORMA EN QUE FUE PROPUESTA Y YA CADA UNO DE LOS PONENTES VIGILARÁ QUE SE HAGAN LOS ENGROSES EN FORMA SIMILAR A LOS ANTERIORMENTE APROBADOS.

Después, sería importante que pasaran el texto de la jurisprudencia para que esto ya se utilizara en asuntos posteriores por las mismas características.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

CONTRADICCION DE TESIS 16/2005. **SUSTENTADAS** ENTRE LAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS, POR **UNA** PARTE EL PRIMERO Y EL SEPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL **PRIMER** CIRCUITO, Y POR LA OTRA EL SEGUNDO DE LA MISMA MATERIA Y DEL MISMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS REVISION NUMEROS EN 1771/2004. 1731/2004, 1801/2004, 1811/2004, 1917/2004 Y 1792/2004.

La ponencia es del señor ministro Servio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SUSTENTADO POR EL PRIMERO Y EL SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, A LOS QUE SE REFIERE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA 16/2005-PS, SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia, tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. La sentencia, perdón, el tema a que se refiere esta contradicción de tesis, es exactamente el mismo punto de contradicción que fue resuelto el día de anteayer, en la contradicción 51/2004, presentada bajo la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, consistente en determinar si para calificar la legalidad de una petición de extradición, formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno mexicano, esta solicitud debe reunir, todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, o en virtud de

existir Tratado de Extradición entre ambos Estados, solamente debe cumplir con los requisitos contenidos en el Tratado; de tal manera pues, que bajo la consideración de que al existir Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, las peticiones que realice aquel Estado al nuestro, si bien deben sujetarse a todas las normas adjetivas de la ley de la materia, no lo deben hacer respecto a las sustantivas, como es la prevista, aun cuando el criterio que seguimos superamos lo adjetivo y lo sustantivo, no se aplica la ley; así pues, si bien existe contradicción, así propongo en la ponencia, entre los dos criterios del Segundo Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el sustentado por el Primero y Séptimo Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito, ésta debe declararse sin materia la contradicción de tesis, toda vez que la misma, ya fue resuelta en la contradicción a que antes me referí. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Yo solamente destacaría que si bien el asunto que se vio en la ocasión anterior, y el que ahora estamos viendo, en los casos concretos se planteó un problema de un Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, ya la materia jurídica es de tipo general, en tanto que ya se habla de cualquier nación que hubiere celebrado Tratado de Extradición con el Estado Mexicano, y no queda exclusivamente en relación con los Estados Unidos de América, entonces, ya en la redacción de la tesis debe verse lo general y no tanto los casos concretos que se dieron en los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, incluso, creo que el señor ministro Aguirre, también al fundar su voto hizo referencia al caso concreto, pero ya el tema a debate era sobre situación de tratado internacional con cualquier nación, en que se estará a lo que diga el tratado y no a la ley, ni tampoco al tratado de una nación diferente, entonces creo que con esta aclaración, pues podríamos tomar la votación si no hay ninguna ministra ni ministro que quieran hacer uso de la palabra, señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra y luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Es obvio que lo resuelto el martes pasado, es muy importante porque estableció criterios novedosos, pero en relación con este asunto, tengo una duda, de que tal vez podría entenderse una contradicción, digamos, diferente de la planteada en el asunto de la señora ministra Sánchez Cordero, es la siguiente, en tanto el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, todos en Materia Penal, y el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, establecieron que hay necesidad de que haya una Carta-Compromiso por parte del Estado requeriente, pero ambos Tribunales Colegiados llegaron a una conclusión de que la Carta-Compromiso debe comprometerse a respetar todos y cada una de las fracciones que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, creo que son seis fracciones, se dice: En tu Carta-Compromiso debes establecer todos y cada uno el cumplimiento de estas fracciones; y aquí me estoy refiriendo a algo a lo que manifestó el señor presidente, como que es la apertura de citar el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional que es más amplia que aquellos asuntos que tienen que ver con el Tratado Internacional de México y Estados Unidos, pero mientras estos dos Tribunales Colegiados se refirieron a la necesidad de que la Carta-Compromiso debe establecer todas estas características del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, dijo: Que sólo es exigible, en esa Carta-Compromiso lo que menciona la fracción V, del artículo 10, y esto es muy importante, creo yo, puede ser muy importante, porque implica la necesidad de verificar la juridicidad de la Carta-Compromiso, ¿debe tener esa Carta todas las referencias de las seis fracciones del artículo 10 o solamente debe tener la de la fracción V? ahí es donde a mí me parece, con todo respeto para el señor ministro ponente, que podría encontrarse la contradicción y, esto como que no está plenamente dentro de la anterior tesis que ya vimos, dentro del anterior proyecto, mi propuesta es, por tanto, si hay ese tipo de contradicción y por la trascendencia que tiene podríamos establecer algún criterio al respecto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que hable primero la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora ministra le cede su turno, quedándole enseguida el ministro Góngora Pimentel.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro Góngora, gracias ministro presidente. Bueno, yo no comparto lo que acaba de decir el señor ministro Díaz Romero, en tanto que precisamente mi preocupación al volver a plantear que entrara en la Contradicción de Tesis que resolvimos la fracción V, fue precisamente para dar respuesta también a esta Contradicción, es decir, en un momento dado volvió a replantearse si entraba o no la fracción V a discusión y sí entró, en mi opinión quedó resulta ya con la propuesta que se hizo y que se votó en la Contradicción de Tesis bajo mi ponencia, pero bueno, esto es lo que a mí me había quedado claro ministro presidente, ministro Díaz Romero, no sé si para él todavía exista este punto de contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Escuché o me pareció escuchar que en el asunto que ya resolvimos, como todos sabemos se refiere a extradiciones solicitadas por los Estados Unidos de América con el que tenemos un Tratado, pero ahora escucho que la razón de que nos ajustemos al tratado, debe de ampliarse a todos los demás países con los que tenemos tratados; igual, y eso no me parece a mí puntual, porque no sabemos, ni hemos estudiado los otros tratados que tenemos con los otros países para aplicar la misma regla, yo no estaría de acuerdo con eso. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, únicamente aclararía que si entendí bien lo que se debatió y se resolvió en la ocasión anterior, fue si cuando se tenía celebrado un tratado de extradición con un país extranjero, se debía estar a lo establecido por el tratado, o por el contrario se aplicaba el artículo 10 de la Ley de Extradición. Yo entiendo que este es un tema genérico, ya en el momento en que se trate de averiguar cómo se cumplió con el tratado de una nación específica, ahí podrán surgir múltiples problemas, pero eso en nada alterará un problema que en la ocasión anterior ya definió que si hay tratado, debe estarse al tratado; ahora, cómo será ese tratado, ya eso será posterior, pero en fin, desde luego está a debate el tema y al respecto todo el Pleno podrá sostener su punto de vista.

Señor ministro Góngora y luego la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Bueno, sí, al tratado, pero lo que estudiamos fue el Tratado con los Estados Unidos, y las sentencias tanto las de contradicción como las de no contradicción, se refieren exactamente al problema planteado y uno de los puntos relacionados con el problema planteado es el Tratado de Extradición con Estados Unidos, y aplicar el mismo rasero a todos los otros países con los que tenemos tratados, pues me parece no muy exacto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada mas quisiera recordar que en la ocasión anterior la discusión que se dio en el asunto de la señora ministra Sánchez Cordero, en un primer momento sí se había eliminado prácticamente de la discusión si debía o no traerse a colación la fracción V, incluso se puso también en tela de duda la fracción IV; sin embargo, al día siguiente ella hizo una revisión nuevamente del expediente correspondiente y nos puso a la consideración de que efectivamente dentro de los razonamientos que establecían los Tribunales Colegiados de Circuito, sí estaban comprendidas tanto la aplicación

de la fracción IV como de la fracción V, y esto hizo que se retomara dentro de la discusión, prácticamente, a la aplicación o inaplicación de todo el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

Ahora, es cierto que estuvo referida en esa Contradicción de Tesis específicamente al Tratado de Estados Unidos, pero también la contradicción que ahora presenta el señor ministro Valls, está referida al Tratado de Estados Unidos; entonces lo que pasa es que de la discusión se determinó que efectivamente en ese caso concreto se había analizado ese Tratado, por qué, porque era el que se estaba aplicando, pero se llegó a la conclusión que en realidad lo que estábamos determinando era si era aplicable ese o cualquier tratado, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la propia Ley de Extradición Internacional, y tan fue así, que se dijo, vamos a analizar exclusivamente la aplicación, y por eso llegamos a la conclusión de que el artículo 1º. de la Ley de Extradición Internacional, excluía de entrada la aplicación de esa Ley cuando existía tratado internacional; entonces nos íbamos al tratado internacional, en el caso del Tratado de Estados Unidos, lo que nos decía es: "Para efectos de tramitación, debemos acudir a la legislación interna". Nos regresaba nuevamente a la Ley de Extradición Internacional, pero cuando analizábamos los requisitos para que se llevara a cabo la petición de extradición dentro de la Ley de Extradición Internacional, nos decía: "Los requisitos son estos, estos y estos", y en la fracción III, si no mal recuerdo del artículo 16, de la Ley de Extradición Internacional, nos decía también: se pedirá el compromiso, la Carta-Compromiso, que exige el artículo 10 de esta Ley de Extradición Internacional, siempre y cuando no exista tratado internacional.

Entonces, por esa razón llegamos a la conclusión de que no era necesario, existiendo tratado internacional, que se hiciera necesaria la petición, de la Carta-Compromiso, en cualquiera de los incisos que se establecía en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

Después se hizo una reflexión ya más referida al Tratado Internacional de Estados Unidos, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en la discusión del día anterior, había hecho un comparativo, entre las fracciones que se establecen en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, y el propio tratado, y llegaba a la conclusión de que todos los requisitos que se pedían en esta ley, estaban diseminados en los diferentes artículos del Tratado Internacional.

Con excepción, decía, de dos fracciones, que era la fracción IV y la fracción V; sin embargo, después se dijo: a qué se refiere la fracción IV, y se llegó a la conclusión de que la fracción IV se refería a la posibilidad de que el extraditado fuera oído y vencido en juicio.

Entonces se dijo: no hay un artículo específico, que determine que sea oído y vencido en juicio, pero si leemos todo el tratado, se está refiriendo, prácticamente a un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, que se tiene que llevar a cabo en el otro país.

Entonces se dijo, no hay un artículo expreso, pero implícitamente se entiende que existe una manera de poder defenderse a través de un procedimiento jurisdiccional.

De esta manera que lo único que quedó pendiente era la fracción V, y entonces dijimos, de la fracción V, debemos excluir la pena de muerte, porque ahí el artículo 8º del Tratado, expresamente excluye esa situación.

Entonces qué nos quedaba pendiente, simplemente los delitos prohibidos por el artículo 22 constitucional, no teníamos un artículo expreso en el Tratado que dijera que tratándose de estos delitos no iba a llevarse a cabo la extradición.

Entonces dijimos, del análisis de los requisitos de la solicitud, se advierte que uno de ellos son precisamente que nos digan: cuál es el delito, cuál es la conducta, cuáles son los requisitos para la orden correspondiente de privación de la libertad, y además, cuáles son las penas a que se hace acreedor quien incurre en esta conducta.

Entonces dijimos, si tienen que determinarnos cuáles son las penas y dentro de la legislación del país correspondiente, pudiera existir alguna de las penas que nosotros tenemos prohibidas por el artículo 22 constitucional, pues tan sencillo como que la Secretaría de Relaciones Exteriores, rehuse la petición de extradición, siempre tendrá la posibilidad de rehusarla, y todavía dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, en el caso de que no se rehusara y que se llevara a cabo la extradición, siempre habrá, o sea que se obsequie la petición correspondiente, siempre habrá la posibilidad de que esto sea impugnado a través del juicio de amparo y que finalmente, bueno, pueda analizarse incluso el propio tratado en su constitucionalidad, como lo establece perfectamente bien el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo.

Entonces, en esas circunstancias, pues yo creo que sí está agotado el tema de si debemos o no traer a colación los compromisos que se establecen en el artículo 10, cuando existe tratado internacional, pero sobre todo en este caso concreto, que se trata del mismo Tratado a que se refirió la Contradicción de Tesis de la señora ministra, entonces, yo creo que sí debería quedar sin materia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío y enseguida el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo veo el tema de la siguiente forma, aquí se da una Contradicción de Tesis, entre el Primero y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte y el Segundo Colegiado de la misma materia y Circuito y por la otra, los dos primeros Tribunales Colegiados, en la parte final de sus tesis, dicen: "Que debe observar el gobierno de nuestro país, no sólo las garantías y compromisos contenidos en el Tratado Internacional firmado por éstos, sino

también, —y aquí está lo relevante—, sino todos y cada uno de lo dispuesto por el artículo 10 de la materia"

Por otro lado, el otro Tribunal el que está en contradicción, el segundo, dice: "La solicitud que realice los Estados Unidos de América al gobierno mexicano, no necesariamente debe cumplir con las garantías previstas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, con excepción de lo señalado en la fracción V, por existir al respecto criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que debe constreñirse a cumplir, únicamente con las formalidades indicadas en el Tratado de Extradición, celebrado por dichos estados".

Si éste es el tema de la contradicción, yo también considero que quedó resuelto plenamente el día de anteayer, por la sencilla razón de que incluimos la fracción V en términos de la discusión, que primero lo había planteado el ministro Aguirre como un tema que era necesario de reflexionar, después dijimos: lo podemos ver en vía de efectos; después dijimos: lo vamos a analizar integralmente, pero de todas formas me parece que quedó subsumido el tema de la fracción V, desde el momento en que establecimos que sólo respecto de los Estados Unidos, al cual se refieren los tres criterios que están en pugna, se debía de exigir exclusivamente aquello que estableciera el Tratado y no aquellos que estableciera la Ley.

Entonces, entiendo la preocupación del ministro Díaz Romero, en el sentido de cuál es –digámoslo así- es el estatus jurídico de la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición, pero creo que esa respuesta, por una mayoría de siete votos contra tres, quedó en el sentido de que no es necesario exigirla, explícita o separadamente, puesto que en el caso concreto sólo se van a exigir los requisitos previstos por el Tratado.

En ese sentido, yo coincidiría en el sentido del proyecto, de que la materia ha quedado agotada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y en seguida el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente.

A mí me han convencido las intervenciones anteriores. Sigo creyendo –porque así es de manera objetiva- que sí se da la contradicción entre los dos primeros Tribunales Colegiados, el Primero y el Séptimo, que establecen ambos la necesidad de que en la Carta-Compromiso se cumplan y se comprometa el Estado requeriente a cumplir con todas las fracciones; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito dice que no es necesario, sino solamente la fracción V de la Ley de Extradición Internacional.

Ateniéndonos, por otra parte, a la litis planteada, en donde no solamente hay que interpretar la Ley de Extradición Internacional, sino en relación con el Tratado de Extradición, resulta entonces que Suprema Corte de Justicia como la ya ha establecido jurisprudencialmente que cuando existe tratado internacional, como en este caso, hay que estar a lo que establece tal tratado, entonces ninguna de las dos opiniones de los Tribunales, del Primero y del Séptimo por una parte, y del Segundo por la otra, puede predominar, sino solamente la que ha establecido la Suprema Corte, en el asunto anterior de la señora ministra Sánchez Cordero. O sea, no hay que estarse a la Ley de Extradición, sino al Tratado celebrado entre Estados Unidos y México.

Así es que, de esa manera, pues ya quedó resuelto en el anterior, y esto me resulta convincente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sin embargo, antes de darle la palabra al ministro Ortiz Mayagoitia, siguiendo la línea de pensamiento del ministro Díaz Romero, como que sí convendría

destacar que sí hay contradicción; sin embargo, ha quedado sin materia.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Desisto de mi intervención, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Solamente para precisar que en los resolutivos de la Contradicción 16/2005, que estoy sometiendo a la elevada consideración de este Pleno, se dice en el Primero: Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por tal y cual Tribunales de Circuito. Y Segundo, pues se declara sin materia la contradicción. Y en las consideraciones pues se alude a que al resolverse la Contradicción 51/2004-PL, bajo la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, este asunto de fondo quedó resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A votación el asunto. Es decir, en los términos que ha precisado el ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Carece de materia la Contradicción, en los términos que propone el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA QUE FUE PRECISADA POR EL SEÑOR SECRETARIO, CUANDO DIO CUENTA CON EL MISMO.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE **TESIS** NÚMERO 5/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS **TRIBUNALES** LOS **COLEGIADOS** SÉPTIMO. PRIMERO Y **AMBOS** MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS **AMPAROS** EN REVISIÓN NUMEROS 1541/2003 Y 1777/2002.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1541/2003, Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1777/2002.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO PRECISADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- REMÍTASE DE INMEDIATO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA SENTENCIA, A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y el rubro de la tesis a que hace referencia el segundo resolutivo, es el siguiente:

"EXTRADICIÓN. LA EXHIBICIÓN A LA CARTA COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, DESPUÉS DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN; PERO ANTES DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSA AL RECLAMADO; Y POR TANTO, NO AMERITA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor presidente.

Por supuesto, lo que voy a decir no es más que una sinopsis del proyecto que atentamente les presento a su consideración; y tiene por objeto exclusivamente presentar algunos puntos que a mí me parece que son importantes.

Recordemos que en el procedimiento correspondiente a la extradición, por regla general –no siempre; pero por regla general-, hay dos etapas: la primera etapa es aquélla en la cual el Estado requeriente, promueve la intención de solicitar la extradición de una persona; puede esta intención manifestada, llegar con una petición especial de que se detenga al sujeto correspondiente.

Una vez corridos los trámites de carácter administrativo y una vez que el juez de Distrito, emite la orden correspondiente de detención, en el momento en que se detiene al sujeto, empiezan a contar sesenta días; estos sesenta días, tienen la intención de que dentro de ese término, dentro de ese plazo, el Estado requeriente, presente formalmente la solicitud de extradición; esos sesenta días están previstos en el artículo 119 de la Constitución; y, dentro de ese término pues, se debe presentar la solicitud formal de extradición. Aquí empieza la otra etapa; una etapa que culmina con la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo o negando la extradición, periodo dentro del cual se oye al sujeto correspondiente, en los términos que establece la Ley de Extradición Internacional, y, en su caso, el Tratado Internacional

Regreso al momento en que se pide formalmente la extradición, que es, -repito- a más tardar antes de que venza el plazo de sesenta días en que rige la medida provisional; en esos sesenta días se debe presentar la Carta-Compromiso también, junto con la solicitud, la Carta-Compromiso, en el sentido de que respetará lo establecido

correspondiente.

por el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, en caso de que no haya Tratado, y siguiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en días pasados, si hay Tratado Internacional como en este caso, el Tratado Internacional Estados Unidos México, de que cumplirá con lo establecido en el artículo 16 del Tratado y específicamente con el artículo 8º, en donde se establece que se compromete a no imponer la pena de muerte.

Ahora bien, planteando así el problema, la contradicción entre los Tribunales Colegiados de Circuito, el Primero del Primer Circuito en Materia Penal y el Séptimo en Materia Penal también del Primer Circuito, radica en qué sucede si el estado requeriente no presenta la Carta-Compromiso que exige el artículo 8º, del Tratado Internacional en el momento en que hace la solicitud formal y aquí es donde los dos Tribunales Colegiados de Circuito discrepan, porque mientras el Primer Tribunal Colegiado establece en la resolución que emitió que si no lo presenta exactamente y junto con la solicitud formal de extradición, esa Carta-Compromiso ya precluyó su derecho y esto tiene un efecto, el efecto de que hay que conceder el amparo en contra de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió la extradición para el efecto de que se le niegue esa extradición, porque el momento oportuno que tuvo para hacerlo, el estado requeriente, no lo cumplió, en cambio el otro Tribunal Colegiado que es el Séptimo, dijo fundamentalmente, que no había problemas si no lo presentaba dentro del plazo de los sesenta días, pero antes de la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y en ese momento, puede efectivamente presentarlo hasta ese momento, en el entendido de que una vez que pida el amparo en contra de la resolución, ahí se podrá dirimir la situación de hasta dónde tiene o no tiene razón; pero, obviamente, el sentido no sería evitar la extradición.

En este aspecto, quisiera yo manifestar a ustedes que el proyecto propone inclinarse fundamentalmente por este último sentido y la razón que se da radica esencialmente en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que ustedes pueden ver en la página ciento setenta y seis del proyecto que someto a su consideración.

Viendo el procedimiento de extradición que culmina con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no puede creo yo, ubicarse este problema si no es a través del artículo 114, fracción II, en la parte conducente dice lo siguiente: "El amparo se pedirá ante juez de Distrito contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que es efectivamente lo que sucede aquí, porque no procede del Tribunal Judicial, no procede del Tribunal Administrativo, ni del Tribunal del Trabajo, sino de una Dependencia del Poder Ejecutivo... --y sigue diciendo el artículo 114, fracción II-- en estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio,... --que es lo que a mi entender sucede aquí--, porque por la extensión que jurisprudencialmente ya ha establecido la Corte, de de oír que cuando hay necesidad а una persona administrativamente, se asimila a esta fracción II. "El amparo", sigue diciendo la fracción II, "solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento", y subrayo "si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda" y esto es justamente lo que a entender de la ponencia y que se somete a la consideración de Sus Señorías no sucede, porque, "inclusive, presentada la Carta-Compromiso con posterioridad a los sesenta días, pero antes de que resuelva la Secretaría de Relaciones Exteriores, oportunidad de reclamar esta violación dentro del juicio de amparo que establece el artículo 22 de la Ley de Amparo, en su fracción II"; ésta es la parte fundamental. Claro, no puedo pasar por alto que este proyecto se presentó con base en la jurisprudencia y en los aspectos que ya había aceptado la Corte, inclusive en jurisprudencia acerca de que era necesario remitirse a la fracción V, del artículo 10, de la Ley de Extradición Internacional, porque se hablaba de normas adjetivas para diferenciarlo de las normas sustantivas y porque la Contradicción de Tesis que se resolvió el año pasado, creo que fue el año pasado, que es la Tesis derivada de la Contradicción 17/2002, ya en este caso no sería aplicable.

Yo vengo fundamentándome en la resolución de la Tesis 17/02, pero ya no sería aplicable en la parte en que para la aplicación del Tratado, remita al artículo 10, fracción V; esto tendría que ser borrado, remitido en el proyecto que se somete a su consideración y, remitirme, fundamentalmente, al artículo 8° del Tratado de Extradición, que solamente exige el compromiso de no imponer la pena de muerte; cuando, por otro lado también, ya en tesis jurisprudencial, que también modificó otro criterio, se interpretó el artículo 22 de la Constitución, para decir, para establecer que es permisible constitucionalmente la pena de prisión vitalicia. Todo esto, pues tendría que ser modificado.

Esto pues, en la etapa del procedimiento que se inicia con la petición formal y que culmina con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores se establecería el criterio de que se puede presentar, jurídicamente es aceptable presentar esa Carta-Compromiso, inclusive antes de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita su opinión o emita su resolución. Esto no quiere decir que no se siente de alguna manera, como lo hago, que la Carta-Compromiso esencialmente se debe presentar dentro de los sesenta días y con motivo de la solicitud formal, pero, aunque es una violación, los efectos no llegan hasta el punto de declarar precluido el derecho para pedir la extradición, sino que conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, esa violación no amerita la concesión del amparo.

En fin, éstas son las partes fundamentales que someto a su consideración y estoy muy atento a lo que Sus Señorías expresen. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Con estas aclaraciones que hace el señor ministro ponente, se pone a la consideración del

Pleno su proyecto y se concede el uso de la palabra al señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Este proyecto que nos presenta el ministro Díaz Romero, que está muy bien elaborado, fue remitido a la Secretaría General, por lo que uno lo ve en la lista hace ya algunos meses; yo quiero plantear un problema en relación con lo que resolvimos el martes pasado en la Contradicción de Tesis 51/2004, que presentó la ministra Sánchez Cordero y a la que se ha hecho alusión en esta sesión, el problema que me planteo es el de determinar si podemos establecer en este caso, y como materia de Contradicción de Tesis, un criterio genérico respecto del artículo 10 fracción V, de la Ley de Extradición, aún cuando los casos en contradicción se refieran específicamente a los Estados Unidos y por lo dicho en esa Controversia Constitucional, la Ley de Extradición Internacional, no resulta aplicable.

Las soluciones que yo veo son dos, una por supuesto que la hemos explorado en algunos casos, una solución genérica, del modo que el objeto de la interpretación sea la Ley de Extradición en general de modo que el criterio resultará aplicable en principio —y en principio nada más lo digo, haciéndome partícipe de la manifestación que había adelantado el ministro Góngora—, respecto de todos aquellos casos en los que no exista Tratado Internacional de Extradición, entonces decir, de una vez pronunciémonos, cuál es el alcance de este compromiso del artículo 10 fracción V, y aún cuando no se va a aplicar aquí, porque los Estados Unidos en relación con el Tratado Internacional, tienen un status distinto, bueno, pues dejemos asentado un criterio, o resolvemos la contradicción en términos específicos, lo cual nos genera el problema de decir cómo vamos a resolver esto en términos específicos si ya se dijo que la ley no es aplicable, respecto a los Estados Unidos y para qué nos pronunciamos sobre una interpretación, —insisto respecto a los Estados Unidos— cuando no es más un criterio de exigencia, esto por supuesto, no está contemplado en el proyecto, ni podría haberlo estado contemplado, dado que el señor ministro Díaz Romero bajo su proyecto, hace muchos meses, y esta resolución que estamos tomando es apenas el martes pasado, pero sí lo planteo, porque sí me parece importante, definir cuál es la materia que estamos analizando y en su caso cuáles son los alcances de la resolución que podemos pronunciar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, en principio sí yo considero que el proyecto viene planteado de acuerdo a la litis que permitieron plantear los Tribunales Colegiados de Circuito, que era en aplicación de la tesis de jurisprudencia, de este pleno, que establecía que para efectos de la presentación de la solicitud formal de extradición, era requisito presentar el compromiso establecido en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición; la jurisprudencia así lo establecía y los Tribunales Colegiados, con base en esa jurisprudencia, entablan prácticamente la litis que muy correctamente ha explicado el señor ministro Juan Díaz Romero, hace rato; sin embargo, creo yo que si ya se manifestó este Pleno el día martes pasado, diciendo que esa Carta-Compromiso, no es necesaria para efectos de la solicitud de extradición, cuando existe Tratado Internacional como en el caso de los Estados Unidos, pues ya deja de ser un requisito procedencia, precisamente para la solicitud de extradición y aquí el problema que se planteaba era si no se presentaba en tiempo, en relación con los sesenta días de la solicitud preventiva de privación de libertad, como bien lo explicó el ministro Díaz Romero, la idea fundamental era, el estado que está requiriendo la solicitud de extradición pidió la detención provisional del reclamado; el juez la obsequió, la Secretaría de Relaciones Exteriores la pidió, el juez la obsequió y el señor está detenido; la idea fundamental es que dentro de los sesenta días que marca la propia Ley de Extradición, tendría que presentarse la petición formal de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el inicio de esta etapa del procedimiento que concluiría ya habiendo pasado por la opinión del juez de Distrito, con la resolución de si se obseguia o no la extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; entonces se decía: no se presentó la Carta-Compromiso, dentro de los sesenta días en que se solicitó la petición formal de extradición pero sí se presentó antes de que se concluyera con la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores como final, para determinar si procede o no la extradición correspondiente. El señor ministro Díaz Romero, en esa litis, en esa tesis, lo que proponía es: no le causa mayor perjuicio, no hay necesidad de conceder el amparo en este tipo de problemas, porqué razón, porque de todas maneras aunque se le concediera el amparo, -dice el proyecto que nos somete a la consideración- aunque se le concediera el amparo, de todas maneras no es una violación que trascienda al resultado, porque finalmente si se le concediera el amparo, sería únicamente para el efecto de que se reponga el procedimiento, y que se haga la solicitud del compromiso correspondiente, pero esa solicitud ya obra en autos, nos dice el proyecto, y si ya obra en autos, qué caso tenía que se concediera el amparo, así es como nos viene presentando el proyecto el señor ministro Juan Díaz Romero. Sin embargo, mi reflexión ahora es: si ya se dijo que conforme al criterio anterior, esa Carta-Compromiso, ya no es necesaria, porque existe Tratado Internacional, entonces deja de ser un requisito, un requisito obligatorio para la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la presentación de la petición formal de extradición, y si deja de ser un requisito obligatorio para cumplir en la petición formal de extradición, y la presentó con posterioridad, pues tampoco da lugar ya la concesión del amparo, porqué razón, pues porque ya se consideró por este Pleno, que no es un requisito con el que deba cumplir, cumplió extemporáneamente, entonces pues pasa absolutamente nada. Entonces, a mi manera de ver, la situación a plantear en esta Contradicción de Tesis sería, reiterar el criterio que de alguna ya se ha dicho respecto de la no obligación de presentar la Carta-Compromiso que se establece en el artículo 10 de la Ley de Extradición, y por lo que se refiere a la presentación extemporánea de esa carta, pues tampoco surte efecto alguno, puesto que ya no siendo obligatoria su presentación, da lo mismo que se presente en

tiempo o no, porque deja de ser el reconocimiento de un requisito formal, establecido en la propia Ley de Extradición, para efectos de la tramitación de la solicitud. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y enseguida el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Me haré cargo de lo que propone la señora ministra Luna Ramos, en primer lugar, y luego lo que dice el señor ministro Cossío Díaz. La señora ministra nos dice: no tiene caso ya exigir ningún tipo de Carta-Compromiso. Si ya se dijo el martes pasado que no había necesidad de esta exigencia, es indiferente que la presente o no la presente, creo que no es así, con todo respeto, por lo siguiente: esa Carta-Compromiso, sí se debe exigir, lo que pasa es que conforme al artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional, se establecía la necesidad de que esa Carta-Compromiso, solamente estuviera el compromiso de no imponer la pena de muerte o cualquiera otra de las que prohíbe el artículo 22 constitucional, dentro de la que en algún momento hubo una jurisprudencia de la Corte, dijo que estaba la pena de prisión vitalicia. Pero, si dejamos de lado la Ley de Extradición Internacional, y nos quedamos exclusivamente con el Tratado Internacional, como fue lo que se estableció el martes pasado, entonces, de todas maneras hay necesidad de presentar una Carta-Compromiso, porque el artículo 8° del Tratado Internacional, dice lo siguiente: Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte, conforme a las leyes de la parte requeriente, y las leyes de la parte requerida, no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, y esto es una regla general que el estado requerido conforme a la soberanía de que goza, no puede permitirlo, porque lo impide la Constitución General de la República, digo, si tenemos en cuenta lo que establece la Constitución, a menos que la parte requeriente, dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o de que, si es impuesta, no será

ejecutada, esto me lleva a mí, a entender, que la Carta-Compromiso, puede ser exigida también, tratándose de la pura aplicación del Tratado Internacional, no hay necesidad de remitirse a la Ley de Extradición Internacional para ello, razón por la cual, creo que lo que se estableció el martes pasado, no trasciende hasta este punto; por otra parte, el señor ministro Cossío Díaz, dice, bueno, y por qué no aprovechamos, como quien dice, aprovechemos el viaje, y si bien es cierto que solamente se refiere a la litis planteada entre los dos Tribunales, a la interpretación del Tratado Internacional, y la Ley de Extradición, y que tendríamos que ajustarnos exclusivamente al Tratado Internacional, de todas maneras queda ahí una parte, que es mucho más amplia, cuando no existe Tratado Internacional, y entonces tendríamos que remitirnos al 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional. Yo no tendría ningún inconveniente en hacer, digamos, si a los señores ministros les parece bien, hacer una consideración general, estudiando primero el punto de vista desde la Ley de Extradición Internacional, y luego, específicamente, en relación con el Tratado Internacional, pero sigo oyendo a los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tienen la palabra, el señor ministro Valls, y enseguida, el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Qué bueno que el señor ministro ponente, está de acuerdo en que sea en función del artículo 8º, del Tratado, y no de la fracción V, del 10, de la Ley de Extradición Internacional, esto me lleva a insistir en lo que ya había planteado el señor ministro Cossío, de la conveniencia de que un poco como dijo Don Juan, aprovechando el viaje, fijemos un criterio sobre este particular, tomando en cuenta que el artículo 1º, de la Ley, como lo leí anteayer, dice: "Las disposiciones de esta ley, son de orden público, de carácter federal, y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado

internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común". Si vamos a fijar un criterio, toda vez que tenemos, yo lo sugiero respetuosamente a Sus Señorías, de que fijemos un criterio, tenemos un buen número de asuntos sobre el tema de la extradición, y vamos a estar encontrando esta situación, de con tratado, o sin tratado, y de una vez, esto nos permitirá agilizar el trámite de estos asuntos, es una respetuosa sugerencia, que yo someto a la consideración de este Honorable Pleno señor presidente, de que al efecto se tome una votación, y ya fijemos un criterio, esto lo vamos a estar encontrando en todos los asuntos que están listados para ésta, y sesiones sucesivas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

La CONTRADICCIÓN 51, que ya resolvimos, versaba sobre criterios directamente relacionados con el Tratado de Extradición, que tenemos celebrado con los Estados Unidos de América, y el cuestionamiento es, si además de este documento internacional, debe o no cumplirse con el requisito que establece el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, como precisaba el ministro Góngora, que dice él, yo entendí que nos habíamos referido exclusivamente al Tratado con los Estados Unidos; sin embargo, no fue así en la cincuenta y uno, porque las disposiciones que analizamos de la Ley de Expropiación se refieren a tratados internacionales en general, y precisan el ámbito de aplicación de uno y otro.

Ahora bien, habiendo primero establecido que además del Tratado con los Estados Unidos, el país requeriente debía expresar el compromiso a que se refiere el artículo 10, fracción V, es la única forma, ese criterio judicial es el que dio lugar a la contradicción.

Todo esto de la fracción V se ha dado precisamente con Estados Unidos y, obviamente, sobreviniendo el criterio judicial a solicitudes ya presentadas se suscitó el tema de qué pasa con la presentación extemporánea del compromiso a que se refiere el artículo 10, fracción V, y qué pasa es lo que se trata de resolver; pero puesto que ya cambiamos el criterio judicial y ahora hay jurisprudencia en el sentido de que debe estarse al Tratado y no a la Ley, y de que no hay necesidad de presentar el compromiso, la propuesta de la ministra Luna dice: "pues ya no hay materia que resolver", ya no habrá casos en los que los Estados Unidos deban presentar hacia el futuro esta Carta-Compromiso, y hacia el pasado tampoco, porque es una interpretación jurisprudencial que interpreta la Ley, y no está sujeta a la prohibición de retroactividad.

Quiero con esto significar que aunque en este momento pudiera haber pendientes procesos extradición de en los que extemporáneamente se presentó la Carta-Compromiso en los términos del artículo, es irrelevante que se haya o no se haya presentado, pero fuera de este caso excepcional, que surgió a partir de un criterio del Poder Judicial de la Federación, ¿es lógico, es factible que el compromiso se presente con posterioridad?, yo diría que no, que la Ley de Extradición es muy clara en la solución de este problema.

Veamos, dice el artículo 19: "Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará, y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante." Aquí se acabó el procedimiento de extradición, es una relación bilateral de entes soberanos, donde uno le dice al otro: "No voy a obsequiar tu solicitud de extradición", y no hay recurso ni manera.

Artículo 20: "Cuando no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el Tratado, o en su caso en el artículo 16 –en el artículo 16 habla de todos los compromisos a que se refiere el 10, la fracción III– cuando no se hayan cumplido los requisitos del artículo

16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del estado promovente, para que subsane las omisiones o defectos señalados. En caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro de los términos que establece el artículo 18."

En principio no hay término para entregar la Carta-Compromiso, si hay un detenido ésta se debe presentar dentro de los 60 días respecto de los cuales se decretó su detención provisional, y si dentro de esos 60 días no se presenta la Carta-Compromiso, el requerido recupera su libertad, hay disposición expresa en el Tratado con Estados Unidos, referente a que la solicitud después de este plazo no impedirá el trámite de la extradición.

Esto quiere decir que si el requerido recuperó su libertad ya no procederá una nueva medida precautoria para volverlo a detener, tiene que haber ya una solicitud de extradición totalmente requisitada para librar ya una orden de detención para efectos de extradición.

Eso es lo que prevé la Ley, ¿por qué se dio aquí el problema?, porque la Secretaría de Relaciones Exteriores examinó la solicitud de extradición y determinó que había reunido los requisitos establecidos en el Tratado; así lo consideró, presentó la solicitud requisitada en los términos del Tratado, sobreviene el criterio judicial que dice "no basta cumplir con los requisitos del Tratado, sino además el que establece la fracción V", pero ahora decimos "es que ya no basta con que se cumplan los requisitos del Tratado".

Yo veo que la contradicción está muy circunscrita, muy amarrada al caso de los Estados Unidos de Norteamérica, podría yo decir fuera de estas peticiones de extradición, personalmente no conozco ningún caso en el que se haya dado.

Ahora bien, hay jurisprudencia de que no es necesario dar una Carta-Compromiso en los términos de la fracción V, del artículo 10, y la pregunta es ¿qué pasa si se da después de presentada? Pues no pasa nada, ya se dé o no se dé el proceso de extradición corre correctamente, sin la necesidad de este compromiso.

Yo comparto pues el criterio técnico para el caso concreto de que ha quedado sin materia, pero resultará paradójico que en la cincuenta y uno dijimos, estamos hablando de tratados en lo general, y por qué aquí no hacer extensivo también el criterio a tratados en general; aprovechemos la oportunidad dice el señor ministro Cossío Díaz.

Bueno, muy bien, qué pasa si la Secretaría de Relaciones Exteriores al calificar los requisitos establecidos en un tratado, dice "cumplió con todos, pero falta uno"; hay excepción expresa a disposición del reclamado, dice el artículo 25 "Al detenido se le oirá en defensa por sí o por defensor, y dispondrá hasta tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: Uno. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable. Esto es algo que está al alcance del requerido objetar, y es lo que hicieron con las solicitudes de Estados Unidos, pero diciendo "no cumple con los requisitos de la Ley de Extradición y se declaró fundada esta excepción".

Veo muy difícil que habiendo modificado el criterio de que además del Tratado debía darse esta Carta-Compromiso por la fracción V, del artículo 10, se vuelva a dar un caso de éstos, y para hacer valer esta excepción habremos de discutir el criterio de fondo, porque la propuesta del proyecto viene diciendo: "no pasa nada, porque en el amparo puede...", pero esta es audiencia posterior, cuando la Ley de Extradición para el trámite establece una audiencia previa; es decir, el requerido debe tener a la vista la solicitud de extradición y todos los documentos para poder plantear las escasísimas excepciones que establece la ley; así que de no aceptarse la determinación de que esto ha quedado sin materia, reservo para el tema de fondo, la discusión de cuál debe ser la solución de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, lo que yo entendí por parte del ministro Díaz Romero es lo siguiente, lo quiero glosar a ver si lo entendí bien.

Efectivamente si se resuelve la contradicción de que en tratándose de situaciones en donde México tiene suscrito un tratado, se aplicará el tratado y no el artículo 10 en todas sus fracciones, entonces esta jurisprudencia de que si es necesaria la Carta-Compromiso en los términos de la fracción V del artículo 10, bueno pues ya básicamente quedó resuelto en la contradicción 51.

Ahora bien, el ministro Don Juan Díaz Romero, nos propone determinar si es necesaria la Carta-Compromiso en relación al propio Tratado con Estados Unidos en su artículo 8°, en relación concretamente a la pena de muerte y el ministro Ortiz Mayagoitia en sesiones anteriores nos decía, bueno tendrá mucho cuidado nuestro país en que si el delito está sancionado con penas de las prohibidas, no la prisión vitalicia, sino con otras penas prohibidas por el artículo 22, azote por ejemplo, pues de que exista esta Carta-Compromiso, entonces yo creo que si bien es cierto que la Contradicción de Tesis en relación a la aplicación de la ley o de la aplicación del Tratado está resuelta en la 51 y ha quedado sin materia, lo cierto es que el planteamiento hoy es, si se amplia esa contradicción al artículo 8° ya del Tratado y ya concretamente del Tratado de Extradición con Estados Unidos, porque la 51 efectivamente, el engrose lo estamos haciendo en términos generales cuando hay Tratado que no se va a aplicar la Ley de Extradición Internacional, pero aquí el tema ya está circunscrito por el propio ministro al propio Tratado.

Ahora, el tema también es si es extemporánea esa carta de compromiso y nos propone una solución ya de fondo, pero me gustaría reservarme si es que se vota que se va a resolver la Carta-

Compromiso en relación concretamente del artículo 8° del Tratado. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Se parte de la base claro, de que las discrepancias que se dan entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito, radican en la interpretación del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional y a raíz de eso, se plantea conforme a lo que ya había resuelto la Suprema Corte de Justicia antes, la necesidad de que en el inicio del procedimiento de extradición, junto con todos los documentos que el Estado requeriente debe presentar, también venga una Carta-Compromiso dentro de ese plazo de 60 días y si no se da ahí, sino hasta antes de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita su resolución, ahí es donde discrepan los dos Tribunales Colegiados.

Es claro que habiéndose establecido el martes pasado que no era aplicable el artículo 10 fracción V, es lógico que eso ya no pueda ser exigible; sin embargo, está también la necesidad de una Carta-Compromiso por parte del Estado requeriente y Carta-Compromiso que yo veo que debe derivar del artículo 8°, porque ahí se establece una regla fundamental que debe cumplir el Estado requerido, rehusar la solicitud de extradición si es que se va a imponer la pena de muerte en el Estado requeriente y eso es definitivo, se rehusa, pero luego dice a menos que la parte requeriente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que si es impuesta, no será ejecutada, cómo se puede cumplir esto directamente del Tratado, no se puede, es necesario que el Estado que está pidiendo la extradición, dé las seguridades de que ha de cumplir con el artículo 8°, creo yo, entendiendo pues esto de la manera que yo propongo que sí hay necesidad de un compromiso que debe adquirir el Estado equeriente; ahora bien, se dice, ya una vez determinado que no se aplica la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, es claro que ya no tiene que ver nada esto, pero aun a riesgo de entender que muy pocas veces se dará esta situación de que habla el artículo 8° del Tratado Internacional, no quiere decir que no se dé, y ahorita está presentándose el caso de cuándo debe presentarse esta Carta-Compromiso, si junto con la petición de extradición o posteriormente hasta antes de que la Secretaría de Relaciones, dicte su resolución y entonces yo no lo circunscribo ya, a la fracción V, porque es obvio que esto está superado, pero debemos aprovechar la situación para sentar criterios y a un lado de la fracción V del artículo 10°, no cabe duda que el artículo 8° exige ese compromiso que insisto, no deriva directamente de la aplicación, digamos de una manera autoaplicativa de lo que establece el Tratado Internacional, sino que exige forzosamente un compromiso extra para que acate este artículo 8; claro, esto implicaría seguir más, si es que la Corte acepta esta idea de aprovechar la circunstancia de cuándo se debe presentar esa Cartasi seguiremos obviamente adelante y ahí está el Compromiso, anuncio un tanto amenazante de algunos señores ministros de que ya nos veremos en esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra la ministra Luna Ramos, el ministro Góngora y el ministro Aguirre Anguiano, en ese orden, la ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, creo que el señor ministro ponente ha aceptado que si se trata del compromiso del artículo 10, no hay ningún problema, ahí no exigimos esa Carta-Compromiso que es a lo que se circunscribe de alguna manera la materia de nuestra contradicción, entonces eso queda, bueno a mi entender superado; ahora surge otra situación, que la señora ministra mencionaba, glosando al señor ministro Díaz Romero, menciona que el señor ministro Díaz Romero, no se está

refiriendo en este momento a la Carta-Compromiso del artículo 10, sino a la del 8° del Tratado Internacional, que nos está diciendo el artículo 8°. "cuando el delito por el cual se solicita la extradición, sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requeriente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requeriente, dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que si es impuesta, no será ejecutada" entonces dice el ministro Díaz Romero, no pedimos el compromiso del 10, pero si pedimos el compromiso del 8 y este debe de presentarse junto con la solicitud formal de extradición -dice que no necesariamente- ahora yo digo, sí se necesita una Carta-Compromiso de que no se va a aplicar la pena de muerte, yo acudo a cuáles son los requisitos que se deben reunir para la solicitud de extradición, si la ley nos dice que debemos estar al tratado, el tratado nos está diciendo en su artículo 10 también:

"PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN, DOCUMENTOS NECESARIOS.

- 1°.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
- 2°.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito, por el cual se impide la extradición y será acompañada de:
- a).- Una relación de hechos imputados.
- b).- El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito.
- c).- El texto de las disposiciones legales que determinen la pena, la pena correspondiente al delito –desde aquí nos lo van a decir, entonces no hay necesidad de pedir carta, desde aquí nos lo van a decir—luego:

d).- E texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena –otra vez, de la acción penal o de la pena-- los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización" esto nos dice el tratado, de alguna manera el propio Tratado nos dice, en su artículo 3, para efectos del procedimiento remítete a la Ley interna; entonces, nos vamos otra vez a la Ley interna, cuáles son los requisitos del procedimiento dentro de la Ley interna. El artículo 16 nos dice, esto ya es la petición formal; ya desde la petición inicial, está la obligación de decirnos qué pena le van a imponer, y dice la petición formal: petición formal de extradición y los documentos que se apoye el estado solicitante deberán contener:

Primero.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.

Segundo.- La prueba que acredite el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del reclamado, cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutorial.

Tercero, ya lo eliminamos, porque era el que decía: Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado, no es el caso.

Cuarto.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito, y determinen la pena, desde aquí nos tienen que decir que pena les van a imponer, los que se refieran a la prescripción de la acción, y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito, el texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso se haya librado en contra del reclamado, los datos, antecedentes personales, a qué voy con esto.

La Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la solicitud de extradición, donde se está pidiendo a lo mejor desde un principio,

que se emita una orden de detención provisional; desde ese momento, nos está diciendo, que hay obligación de determinar, cuál es el delito, y cuál es la pena que se le va a imponer, si en ese momento nos están diciendo, que dentro de las posibles penas está comprendida alguna de las establecidas en el artículo 22 constitucional, o la pena de muerte, pues ya desde ahí se puede rehusar la extradición, pero todavía más, nos dicen, cuando te hagan la solicitud formal de extradición, es requisito que te digan, cuál es el delito, cuál es la conducta, y cuáles son las penas, y te tienen que mandar traducción de todo eso, para que estés perfectamente enterado de lo que se va a tratar. Entonces, si ahí viene lo que le vamos a imponer, es una pena de muerte, o una de las probidades por el 22 constitucional, ya leímos el 25, hace un momento, el señor ministro Ortiz Mayagoitia nos hizo favor de leerlo, pues se rehusa la Secretaría de Relaciones Exteriores a formalizar la extradición, incluso a pedir, tanto la detención provisional como la detención formal, e incluso a decir que no satisface los requisitos, y rehusar formalmente la tramitación correspondiente de la solicitud de extradición; entonces, a lo que yo voy es a esto, no está estableciendo, ni en la solicitud de detención, provisional, ni en los requisitos que se refieren a la solicitud formal de extradición, en ninguno de ellos se establece una Carta-Compromiso de esta naturaleza, ¿qué se establece?, que nos digan cuál va a ser la pena que se le va aplicar, entonces si en ese momento nos dicen, pero le vamos aplicar esto o está la pena de muerte, bueno, pues en ese momento el gobierno mexicano tendrá que rehusarla, tendrá que rehusar la extradición, no la rehusa por equivocación, por lo que ustedes quieran, la obsequia, bueno, pues en el juicio de amparo, precisamente podrá combatirse que no se cumplió con el Tratado Internacional que en su artículo 8 establece, que debe garantizarnos que no le van a imponer la pena de muerte, y por supuesto conceder el amparo para efecto de que no proceda la extradición, a lo que yo voy es que decir, desde este momento vamos a establecer la obligación de que exista una Carta-Compromiso en este sentido conforme al artículo 8, vamos a volver a caer en el mismo problema, que se venía estableciendo en la jurisprudencia, el establecimiento

de una Carta-Compromiso que se determinaba como parte formal de este procedimiento, y que solamente entorpecía la solicitudes de tramitación de extradición, y que traían como consecuencia, que de no obsequiarse puntualmente, incluso tuviera que concederse el amparo; entonces, mi petición en ese sentido con todo el respeto y cariño para don Juan Díaz Romero, es que en un momento dado no se exija, no se exija una Carta-Compromiso en este sentido, ¿por qué?, porque el requisito está establecido dentro de la solicitud tanto inicial, como la petición formal de extradición de cuál es la pena que se le va a imponer.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Van hacer uso de la palabra el señor ministro Góngora, el señor ministro Aguirre Anguiano, el señor ministro Cossío, y nuevamente el señor ministro Díaz Romero; sin embargo, yo quisiera tener una intervención en torno a lo que estamos debatiendo.

La misma señora ministra Luna Ramos, en su anterior intervención señaló que ya no había contradicción, que quedaba sin materia; pero ya ahora no solamente acepta que sí hay la contradicción, sino ya se está adelantando diciendo, no se debe exigir la Carta-Compromiso.

Yo creo que son dos cuestiones que tienen que resolverse una tras otra, primero tendríamos que determinar si hay contradicción o no hay contradicción, ¿existe la contradicción que dice el señor ministro Díaz Romero? O sea la contradicción derivada de los tratados, ¿o los Tribunales Colegiados de Circuito trataron otra cosa?

Podemos interpretar que aunque trataron otra cosa, vamos a descubrir una contradicción que debemos resolver aunque no se haya planteado, porque se explicó ya muy bien el caso: lo que debatieron los Tribunales, fue sobre la base de una tesis de la Corte, en donde se hablaba del artículo 10, fracción V, y sobre eso fueron las contradicciones, así es el proyecto, el proyecto va sobre

esa línea, ¡claro se ha explicado! Fue presentado antes de que se cambiara el criterio por la Corte; pero el hecho es que esa es la contradicción, podemos cambiar la contradicción ya aquí, en la discusión, ¡bueno! Ese es un punto que yo creo, que primero debemos debatir.

Yo agradecería a quienes van a hacer uso de la palabra, que por lo pronto nos circunscribamos a esto, y no entremos ya a debatir, cómo vamos a definir el criterio que debe prevalecer sobre la contradicción; si lo primero es determinar si hay la contradicción.

Algunos de los señores ministros que han hecho uso de la palabra, me parece que también la señora ministra Sánchez Cordero, como que, de algún modo han dicho ¡Bueno pero esto no es lo que está debatiéndose! sino como que de pronto el señor ministro ponente, dice, bueno aprovechemos la situación para definir un criterio que puede ser interesante, yo incluso ya en ese plan diría: ¡Bueno! Diría de un vez por qué no definimos también la otra situación, los casos en que no haya tratado, también podríamos establecer el criterio, si no hay tratado, la fracción V, ¿exige la carta? ¿Entonces es extemporánea? ¿Sirve esa extemporaneidad, es necesaria? Entonces también podríamos plantear esto. El problema es, qué es lo que tenemos que definir, como jurisprudencia en torno a la contradicción que existe.

Vamos a debatir eso, y luego ya entramos a debatir si llegamos a la conclusión de que sí hay contradicción, o hay que interpretar que hay contradicción, y definir cuál es el tema jurídico que tenemos que debatir, entonces seguimos con el tema; porque de otra manera estamos como quien dice aceptando como supuesto, que tal si aceptamos yo ya adelanto que voy a estar en esto.

Como dijo el señor ministro Díaz Romero, ya tanto el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el señor ministro Valls, la señora ministra Sánchez Cordero, anunciaron, y si entramos anunciamos que vamos a dar nuestras razones.

¡Bueno! Primero determinemos si podemos o no, entonces, suplicando que se circunscriban a lo de la contradicción.

Tiene el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias señor presidente!

Se hablaba del artículo 10, fracción V, el señor ministro Don Juan Díaz Romero, nos acaba de decir: ¡Bueno! Eso ya quedó hecho a un lado, pero lo de la Carta-Compromiso, lo derivó del artículo 8, lo leyó, lo explicó y a mí me convenció completamente, no forma parte de la contradicción, pero ya dijimos, usted lo inició en sesión anterior, de que no tenemos por qué obligarnos a lo que se dice por los dos Tribunales, o más en contradicción, sino que la Corte, puede encontrar otro tema de contradicción, y este me parece ¡caray fundamental!, si hasta ahí lo planteó usted, me reservo el uso de la palabra, para después tratar lo de la Carta-Compromiso, con la que estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La ortodoxia, con que siempre se ha conducido el señor ministro Don Juan Díaz Romero, me ha permitido conceptuarlo, como un hombre enormemente metódico, disciplinado, coherente, y con argumentos hilvanados, pero hoy me doy cuenta que es un ministro de avanzada; y quiero decirles lo siguiente, esto no lo digo en sentido peyorativo, ¡no, cuidado!, lo estoy diciendo en un sentido de aprecio por lo que él propone; yo había situado el tema de la contradicción de este asunto en los siguientes términos; debe concederse el amparo, porque la Carta-Compromiso a que se refiere el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, fue exhibida por el estado solicitante, después de la petición formal y fuera del plazo de

sesenta días, a que se cumplimente la orden de detención pero antes de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que la conceda, para mí era el tema de la contradicción, que involucraba varios aspectos de la cuestión, primero, una Carta-Compromiso a presentarse por el estado solicitante; segundo, un plazo para hacerlo; tercero, un plazo rebasado, y cuarto, un momento terminal, no sucedido, previo al cual se había presentado que era la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el día de ayer, el señor ministro presidente, no tuvo audacia alguna, cuando nos dijo, "podemos los ministros de la Suprema Corte, atender a otras razones que no tuvieron en cuenta los magistrados que entraron en situación de criterios en pugna", y el ministro Góngora Pimentel nos leyó una, -no voy a decir la palabra añeja- una anterior tesis, de esta Suprema Corte, Cuarta Sala, auspiciada por un proyecto, precisamente de la ponencia del señor ministro Don Juan Díaz Romero, en donde decía; "Sí, la Suprema Corte puede considerar otros criterios para resolver la contradicción"; pero lo que nunca le escuché decir al señor ministro presidente, es que pusiéramos otro contenido a la contradicción; eso no lo dijo; este es el tema que estamos tratando el día de hoy, porque la contradicción como yo la tenía contemplada, tomaba en cuenta un compromiso contenido en la fracción V, del artículo 10, de la Ley de Extradición Internacional de nuestro país; y hoy Don Juan Díaz Romero nos dice; cambiemos esa norma de contradicción y pongamos otra norma, el artículo 8° del Tratado entre los Estados Unidos de Norteamérica y México; si no lo hacemos así, puede haber zonas de peligro inconvenientes para los sujetos de la extradición; entonces nos está proponiendo, por decirlo en alguna forma un criterio muy importante, que es; la Suprema Corte tiene la posibilidad, no sólo de discutir con criterios no utilizados por los magistrados que entraron en contradicción, sino de ponerle otra materia a la contradicción, cuando ésta se considera útil para resolver el fondo de otras cuestiones que se antoja innominadamente sí fueron planteadas. Esto es muy interesante; no lo dice expresamente así pero yo lo traté de colegir de la intervención de Don Juan Díaz Romero, que me pareció, cuando menos, muy interesante. Él dice lo siguiente: El artículo 8° del Tratado Internacional determina que en cuanto en cualquiera de los dos países el delito requerido pueda tener como sanción la pena de muerte, deberá haber un compromiso del otro de no aplicarla. Pero luego viene algo un poco más laxo: Y de que si se aplica no se ejecute. Ése es el compromiso del Estado conforme al artículo 8°. ¿Por qué sería este texto? Bueno, porque en México había pena de muerte cuando se firmó. Esto jugaba para los dos países y por eso se incluyó esto.

Nos decía la señora ministra Luna Ramos: El artículo 10 del Tratado de Extradición nos dice que el procedimiento para la extradición y los documentos que son necesarios, en el punto 2, se dice: "La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de: Inciso c).- El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito." Sí, pero yo lo correlacionaría con el 8° y diría: Debe de producirse esa petición, pero ya me estoy metiendo en otra materia que no sería ordenado empezar a discutir si no resolvemos antes las potestades de esta Suprema Corte para cambiar elementos sustanciales de la contradicción cuando resulte conveniente para determinar un criterio de utilidad futura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, yo destacaría que en la intervención del ministro Aguirre Anguiano él precisa un punto de contradicción que está planteado; no se preocupa de los aspectos secundarios de si esto es con Estados Unidos o si es con cualquier otra nación, simplemente el tema de si tiene aplicabilidad la fracción V del artículo 10, es decir ¿hay necesidad de presentar la Carta-Compromiso? ¿Cómo opera la extemporaneidad en su presentación? Si esto fuera la contradicción, pues habría que determinar la solución a la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, eso lo doy por superado. Digo que no podemos meternos con el artículo 10, fracción V, como bien lo dijo Don Juan Díaz Romero, porque eso ya

se resolvió ayer. Entonces, se trata de sustituir este artículo y fracción de los elementos de la contradicción planteada e inyectar el artículo 8° del Tratado.

¿Podemos hacer eso? Eso es lo que yo quisiera que se decidiera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, pues, habiendo ya retirado el ministro Aguirre Anguiano su posible contradicción. Tiene la palabra el ministro Cossío, luego el ministro Díaz Romero y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Uno de los temas que a mí me ha llamado la atención desde que llegué a esta Corte es la aplicación que se da a esta tesis de abril del dos mil uno, "Contradicción de tesis.- Requisitos para su existencia", porque yo he encontrado aquí una tipología muy gruesa: Que a veces la contradicción de tesis se define por preceptos, a veces se define por materia, en fin, hay una variedad de formas de acercarse a ella y por supuesto en todos esos casos, dependiendo de cómo corte uno el problema, pues evidentemente representa uno u otro problema. Yo aquí creo que lo que estamos discutiendo, y por eso damos vueltas, son dos formas diversas de abordar el Por un lado, lo estamos queriendo ver ordenamientos, es decir, si debemos aplicar o analizar sólo la Ley de Extradición o sólo el Tratado; consecuentemente uno excluye al otro y no tiene ningún sentido estarse haciendo preguntas que nos lleven a tratar de interrelacionarlos porque en la contradicción que resolvimos el martes esto ha quedado resuelto.

Esto es una forma.

Otra es por preceptos, si debemos o no aplicar el artículo 10, fracción V, en unos casos y en otro no, y en otro me parece que es también por una razón de materia, no estamos viendo el ordenamiento, no estamos viendo el precepto, lo que estamos viendo son Cartas-Compromiso; entonces creo que son tres formas

diversas que, conforme nos estamos acercando a este tipo de asuntos, y claro si uno observa sólo el tema de una diferenciación material como la que plantea el ministro Díaz Romero, dice el ministro Díaz Romero, pues Carta-Compromiso es tan la que está en la fracción V del 10 de la Ley, como la que está en el artículo 8 del Tratado, y por ende si observamos el tema en términos, insisto, materiales y sólo atendiendo a Carta-Compromiso, pues claro que subsiste la materia de la contradicción, porque lo que los Colegiados se estaban preguntando, era, específicamente qué hacer con una Carta-Compromiso que se presenta extemporáneamente, y no me meto al problema de fondo.

Otra es la cuestión del artículo 10, fracción V, insisto, si esta la analizamos a la luz del Tratado Internacional, qué hacemos con el Tratado Internacional que ayer dispusimos, o si otra decimos, bueno, pronunciémonos como yo solicitaba en un primer momento, y al parecer aceptaba el ministro Díaz Romero, pronunciémonos sobre el artículo 10, fracción V, con autonomía de los Tratados Internacionales, por qué, porque ya sabemos que si existe Tratado Internacional, no se aplica el artículo 10 de la Ley de Extradición, si se aplica la ley con autonomía del Tratado, me parece que es necesario llevar a cabo una interpretación, a efecto de determinar el alcance del compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10, para aquellos casos en los que no exista Tratado Internacional, o para aquellos casos que también podría ser una posibilidad, al menos lógica, de que el Tratado Internacional remitiera a la fracción V, y como no quiero poner yo mis compromisos, pues que sean los que dice la ley mexicana, y todos satisfechos, podría parecer en ese caso. De forma tal que a mí me parece que sí podrían subsistir, siempre y cuando estuviéramos dispuestos a aceptar los dos criterios, dos diferentes materias de contradicción, pero me parece que primero tendríamos que aceptar, una es de que si analiza uno las tesis de los Tribunales Colegiados, que están transcritas en el proyecto, los Tribunales Colegiados nunca entran a ver cuál es la relación de esto con los Tratados Internacionales, y si los Tratados Internacionales dicen una cosa u otra; los dos

Colegiados se estaban planteando, porque era una exigencia de la jurisprudencia en ese momento, cuál era el sentido de la fracción V del artículo 10, y uno dice: ya sabemos que se tiene que presentar en el momento; otra, que se debe presentar hasta después o antes de la resolución. Bueno, yo creo que si los dos Colegiados estaban analizando la fracción V en abstracto, ahí hay una materia de contradicción, por qué, porque no tiene referencia ninguna con el Tratado Internacional, el Tratado Internacional entra consecuencia de nuestra tesis, pero su preocupación es decir, oye, que hago con la fracción V, lo admito aquí, o lo admito después, o es irrelevante, o esto no tiene ningún sentido. Yo creo que ahí hay una materia, si nos fijamos por precepto, para definir la contradicción, y hay un segundo tema, pero me parece que lo tendríamos que aceptar, que es el que dice el ministro Díaz Romero de decir, bueno, no sólo nos estamos refiriendo a la fracción V, nos estamos refiriendo en general al tema, por razón de materia, que no de precepto, de la Carta-Compromiso, y en consecuencia, si tanto hay Carta-Compromiso en un ordenamiento como en otro, pues abordemos el tema de las Cartas-Compromiso, se tendría que redefinir la materia de la contradicción, y en ese sentido, pues me parece que habría dos cuestiones distintas, por dos razones distintas para abordar. Yo tengo dudas, y lo confieso así, no he tomado una posición final sobre si es admisible o no el tema del artículo 8 del Tratado Internacional, es decir si estaría dispuesto a aceptar una contradicción de tesis por una pura razón material, o no, y en eso todavía estoy pensando; pero la otra, la de la fracción V del artículo 10, a la que también se refirió el ministro Valls, me parece que ahí sí está preservada esa materia en todos los casos en los que no haya Tratado Internacional, y sigue siendo este un problema del orden jurídico mexicano, porque es un puro problema de efectos; si hay tratados internacionales, yo estuve buscando en el compila de la Corte, la verdad hay muy pocos Tratados Internacionales, yo encontré unos ocho, igual hay muchos más, el otro día el ministro Silva hizo mención a varios de ellos, pero en fin, en todos los casos donde no haya tratado de extradición se va a aplicar la Ley de Extradición, y consecuentemente, me parece,

subsiste la materia y es importante definir el caso de la fracción V del artículo 10 de la Ley; y en el otro tema, pues sí me parece que tendría que escuchar algunas opiniones, si esto es factible, para acabar de formar una opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Bueno, no cabe duda que todo esto que se está discutido es interesantísimo; pero yo pediría licencia al señor presidente, para que antes de referirme a la opinión de si hay contradicción o está ya superada esta contradicción, quisiera yo referirme a otro aspecto que considero muy necesario.

Yo parto de la idea –y doy por hecho que Su Señoría me concede esa licencia— yo doy por hecho, que tanto en el Tratado Internacional como en la Ley de Extradición se requiere una Carta-Compromiso y esto tomando en cuenta, inclusive lo que señala la señora ministra Luna Ramos, que trae a colación el artículo 10° del Tratado Internacional y habla: "Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios: Inciso c) Él debe de señalar que el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito –allí está, allí está la pena, pues directamente aparece el tratado— b) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena", ahí está también ya que más podemos pedir.

Vamos a suponer que efectivamente en ese pedimento de extradición y documentos que presenta el Estado requeriente se establezca, y por tanto de acuerdo con los documentos que allego, la pena que merece aquél cuya extradición pido, merece la pena de muerte; o como a veces ponen también 5 penas de muerte seguidas, no es raro ver en las informaciones periodísticas, que a alguna persona se le condena a 2 o más penas de muerte; bueno,

allí esta la pena, ya con eso está salvada la cuestión, no, viene el artículo 8° y dice: "En este caso no se concederá la extradición a menos que el Estado que lo está pidiendo dé la seguridad de que no se aplicará esa pena en la forma que establece el artículo tal", de tal manera que, a mi entender, tanto en la Ley de Extradición Internacional, en la fracción V del artículo 10° se requiere una Carta-Compromiso como también exclusivamente en lo que se refiere al Tratado de Extradición, en ambos se necesita la Carta-Compromiso.

Ahora bien, cuando en casos como el que aquí nos ocupa la atención de la contradicción, ¿de qué pasa si esta Carta-Compromiso se presenta dentro de los 60 días o antes o después, pero antes de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores?, allí yo veo una contradicción, que no sé si recordarán los señores ministros, pero hay veces que hemos establecido contradicciones intrínsecas; discrepancias que si bien es cierto que trascienden al artículo, 10 fracción V, de todas maneras habiendo Carta-Compromiso tanto en la Ley de Extradición como en el tratado, ¿qué pasa si se presenta en el momento de que se inicia el procedimiento de extradición o antes de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita su resolución?, es lo mismo, allí es donde yo veo la contradicción, porque si nos atenemos, ¡claro!, exclusivamente, al artículo, 10 fracción V, de la Ley de Extradición, pues como que ya lo resolvió la Corte anteriormente, pues, ya no existe, pues ya esto queda de lado, queda superado; pero si lo entendemos de manera que, ¿qué pasa con la Carta-Compromiso cuando se presenta en el momento de que se inicia de trámite o al final?, qué pasa, ahí es donde se puede establecer pienso yo, un tipo de contradicción que requiere, claro que examinando el asunto conforme a los criterios últimos de la Suprema Corte de Justicia, podría determinarse un criterio que a mí, me parece importante. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Con muchísimo interés he estado escuchando las intervenciones de los compañeros, a partir de que yo tenía una convicción, creo que la sigo teniendo, ya aceptó a raíz de lo que se ha discutido, muy simple, muy sencilla la mía, en el sentido solamente de que no existe contradicción de criterios, nada más a lo resuelto, en tanto que el tema a debate en, o sea contradicción, es muy claro y los dos criterios discrepantes entre los dos Tribunales Colegiados de Circuito, es en relación con la interpretación del artículo 10, fracción V, exclusivamente y respecto de la oportunidad de presentación de la Carta-Compromiso, en la fracción V del artículo 10, establece: "sí, hemos resuelto que cuando existe en el caso ese tratado de Extradición con Estados Unidos de América, no es otro tratado; si lo resuelto por nosotros en ocasión anterior de manera genérica o particular, ha sido determinar que solamente hay que estarse a los términos del Tratado Internacional ya aquí, esta Contradicción criterios donde de el tema а exclusivamente si resulta violatorio o no de garantías individuales la presentación extemporánea de esta Carta-Compromiso, con los efectos que cada uno tiene a lo que se constriñeron exclusivamente los tribunales colegiados de Circuito, creo que por lo resuelto esta Contradicción de tesis ha quedado sin materia, todos los temas que se han señalado son extraordinariamente importantes el del artículo 8°, todos, pero sí es desvirtuar contra texto de la ley y procedimiento de la ley y la integración de la jurisprudencia por contradicción de tesis; creo que no podemos llegar hasta allá, los temas son muy atractivos, vamos, eso ya no hablaremos aquí de avanzadas, de conservadurismo, no, vamos, sería un activismo contrario al texto expreso.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado el uso de la palabra el señor ministro Góngora, si está de acuerdo, lo

colocaríamos en primer lugar después del receso y continuaríamos con este tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y se otorga el uso de la palabra al señor ministro Góngora, que la había solicitado antes de que procediéramos al mismo.

Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Para recapitular, si podemos cambiar los puntos de contradicción como lo dijimos en sesión anterior.

Si bien me referí a la primera vez que la Sala en mil novecientos noventa y cuatro, la Cuarta Sala expresó esto, y si me referí también a la reforma al 107 en esa parte, pues es para hacer ver que es desde antiguo que hemos estado haciendo esto; claro, para el que llega ahora todo le parece añejo, pero así es desde antiguo.

Es cierto, no le escuchamos en esta ocasión decir al presidente que pusiéramos otro tema a la Contradicción, y yo también, igual que el señor ministro Aguirre, siempre estoy pendiente de qué es por donde nos va a dirigir el señor presidente y no le escuché eso; pero en este caso, no se trata solamente de sustituir un tema de contradicción por otro tema, sino de hacer justicia y no quitar todos los obstáculos hechos para proteger a nuestros conacionales, no solamente a los narcotraficantes, sino a todos los demás.

Este tema también a mí me ha llamado mucho la atención, yo estoy con el proyecto en lo fundamental; si bien tengo algunos comentarios, en la primera parte del asunto se trata con mucha claridad y precisión lo concerniente a la extradición internacional y se establecen ciertos principios que debiera observar, tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como los jueces de Distrito, a pesar de ello, el proyecto concluye proponiendo sólo la tesis relativa a si la violación procesal a que se hizo mérito, merece o no la concesión del amparo; lo que técnicamente es correcto por ser la materia de la divergencia de los criterios examinados. Ya no se verá esto, si así lo decide el Tribunal Pleno, conforme al 10, fracción V, sino conforme al artículo 8º, como lo explicó Don Juan Díaz Romero.

De este modo, la Secretaría competente tendría un claro lineamiento en el sentido a qué hacer o cómo proceder cuando la petición formal no va acompañada de la Carta-Compromiso, lo que provocará su petición al país requeriente desde que toma conocimiento de ésta, y sin dejarle al juzgador la responsabilidad de determinar la improcedencia de la petición formal de extradición, aun cuando con las razones que se manejan en el proyecto, el juez federal sabe que no puede iniciar un procedimiento que no cumple con las exigencias de la ley de la materia, aun cuando en el asunto que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado, el juez siguió adelante hasta emitir su opinión, sin contar con la Carta-Compromiso, lo que podría evitarse si desde el momento en que se presenta la petición formal se advierte que no va acompañada de la Carta-Compromiso. Aquí cabe señalar, que sin mencionarlo expresamente, en el proyecto parece que se está considerando la Carta-Compromiso como un requisito de procedibilidad, tal y como lo estimó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, si así se considera debería mencionarse para dejar en claro de una vez el punto; me pregunto: ¿así como sucedió en un asunto en que el juez siguió adelante con el procedimiento de extradición, a pesar de no haberse acompañado la Carta-Compromiso, que se exhibió posteriormente a su opinión, la violación procesal es irrelevante, como parece derivarse del proyecto, se concedería el amparo al quejoso, cuáles serían los efectos del mismo de concederse, acaso no tendría el juzgador que reponer el procedimiento a fin de tener en cuenta la Carta-Compromiso, o bien, la autoridad administrativa podrá resolver la petición formal de extradición, no obstante que la opinión del juez no contó con todos los elementos necesarios? Porque si lo puede hacer, entonces sale sobrando el procedimiento ante el juzgador; lo anterior quizá podría ayudar a ver el problema de otro modo, y posiblemente en este caso, la violación procesal sí ameritaría la concesión del amparo, para que se reponga el procedimiento de extradición. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto, señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En las páginas noventa y seis a la noventa y ocho, se precisa el punto de contradicción tal como lo entendió el señor ministro ponente, se puede ver con toda claridad que está referido al artículo 10 fracción V; y al Tratado de los Estados Unidos del Norte con nuestro país, el tema de fondo son los efectos de un amparo por retrazo en la presentación de la Carta-Compromiso a que se refiere el artículo 10 fracción V, un Tribunal dice, que si no se acompañó esta Carta-Compromiso a la solicitud formal de extradición, debe tenerse por precluido su derecho, debiendo levantarse de inmediato las medidas precautorias que se hubieran tomado, está este Tribunal en etapa de medidas precautorias; en el otro caso del artículo 98, dice el Tribunal que aunque la Carta-Compromiso no se exhibió junto con la requisitoria sino tiempo después, en la página noventa y ocho, leo: "Esa circunstancia no viola garantías individuales, ya que incluso, no sería procedente conceder el amparo para el efecto de reponer el procedimiento porque en nada cambiaría el resultado del fallo"; estos son los criterios opositores, un Tribunal dice: la presentación retardada de la Carta-Compromiso a que se refiere el artículo 10 fracción V, es una violación de fondo que da lugar a un amparo liso y llano y que impide al Estado requeriente purgar, ya precluyó su derecho, así lo dice; el otro dice: la presentación extemporánea no da lugar, ni siquiera a conceder el amparo porque ya se cumplió el requisito, y una reposición de procedimiento es ociosa; ahora bien, ya dijimos que el artículo 10 no es aplicable y que por lo tanto, resolver la contradicción en estos términos, ya quedó resuelta con la 51 en estos términos, pero, en el decurso de los razonamientos que se han dado, nos dice el señor ministro ponente, pero por favor fijémonos en la cláusula octava del Tratado de Extradición que tenemos celebrado con los Estados Unidos Mexicanos en la que se compromete dicho país a no imponer pena de muerte cuando el delito por el que solicita la extradición amerita esa sanción o, en caso de imponerla a no ejecutarla, y determinemos primero esto, es exigible que la cláusula octava del Tratado que tenemos con Estados Unidos para cumplir con ella, indefectiblemente deba presentar los Estados Unidos una Carta-Compromiso para garantizar la obligación contenida en el octavo, tendríamos que decir sí o no, solamente en caso de que dijéramos que sí, tendremos que resolver en qué momento, es decir, cuándo debe presentar esta Carta-Compromiso, pero siguiendo el ejemplo de la ministra Luna Ramos y abandonando mi actuación que parece un tanto hostil al señor ministro ponente, con todo respeto, afirmo que estos temas están fuera de la discusión, no los tocó ninguno de los dos Tribunales, en ninguna de las sentencias se habla de la cláusula octava del Tratado con los Estados Unidos, pero además no podría hablarse de ella porque ésta es una exigencia que se da cuando los delitos que se imputan al requerido son sancionables con pena de muerte y, en los casos concretos que se resolvieron eran delitos sancionables hasta con pena de prisión vitalicia; veamos al final de la hoja 14, el Primer Tribunal, en la hoja 14, para conceder el amparo, dice: Las constancias de autos informan, que los tres procesos que conforman el requerimiento de extradición están vinculados con delitos que, directamente o como posibilidad admitan la posibilidad de cadena perpetua; el otro Tribunal Colegiado en la página 44 da cuenta de que se registró el compromiso de no imponer la pena de prisión vitalicia que fue el que se le exigió, no el de la pena de muerte, entonces, abordar estos temas que no forman parte de la Contradicción, que no podríamos internacionales, generalizar а tratados sino circunscribirlo limitadamente a los términos del Tratado que tenemos con Estados Unidos, tendríamos que decir —sí debe dar una Carta-Compromiso en estos términos y la debe dar al presentar la requisitoria o cuando se la pida el gobierno mexicano-, porque parece ser que pueden darse dos momentos, sólo después de esto se podrían tratar los aspectos de fondo que propone el proyecto, si hay una violación que sea causa eficiente para un amparo liso y llano, o si es una violación leve que ni siquiera ameritara conceder el amparo, por estas razones, señores ministros, yo me sumo a quienes se han manifestado ya por declarar sin materia esta Contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. En la línea de pensamiento del ministro Ortiz Mayagoitia, en la página 102, se dice: Así, el punto concreto de contradicción, que corresponde dilucidar a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en decidir si debe concederse el amparo y protección de la justicia federal, cuando en la demanda respectiva se impugne la circunstancia de que en un procedimiento de extradición solicitada a los Estados Unidos Mexicanos por los Estados Unidos de América, se exhibió la Carta-Compromiso establecida en el artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional después de su petición formal de extradición y fuera del plazo de sesenta días a que se cumplimente la orden de detención provisional con fines de extradición, pero antes de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que la concede"

Pienso que esto corrobora lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia, que éste es el punto de contradicción que se analizó por los Tribunales Colegiados de Circuito, llegando a conclusiones diversas, y por ello, no obstante que como que a nivel de interés me habían resultado atractivas las posiciones tanto del ministro Díaz Romero, como del ministro José Ramón Cossío, pues sin embargo, pienso que no podemos llevar a esos alcances porque prácticamente sería establecer contradicciones de oficio en que simplemente nos parezca interesante un punto importante definir una cuestión jurídica

para que ya lo establezcamos, y eso, me parece que no ocurre, más aún, por la razón que da el ministro Ortiz Mayagoitia, que ni siquiera en los casos podía haberse planteado lo del artículo 8º de los tratados, porque no hay la situación a la que se refieren, que es la pena de muerte, y que en estos casos era una situación con castigos diferentes. Por ello yo también me sumaría a la posición de quienes han hablado en ese sentido.

A votación señor secretario, si existe contradicción, si no existe, y por lo mismo, es decir si ha quedado sin materia porque la contradicción sí existe porque un Tribunal resolvió en un sentido, el otro en sentido diverso, pero quedaría sin materia porque al referirse al Tratado de Extradición de Estados Unidos, y habiéndose ya resuelto el asunto anterior en el sentido de que en estos casos no aplica el artículo 10 de la Ley de Extradición, aquí no puede resolverse en forma adversa a como ya se estableció.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy por la existencia de la contradicción material o implícita, y por tanto pienso que debemos de declarar o reconocer que hay materia y discutir el punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí hay materia, hay contradicción que debe resolverse.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sin materia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Sin materia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del Resolutivo Primero en cuanto a que sí existe contradicción; y mayoría de siete votos en contra del Segundo Resolutivo en el sentido de que ha quedado sin materia la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, ASÍ SE RESUELVE.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Si a los señores ministros les parece correcto, yo me haría cargo del engrose en el mismo sentido en que ha resuelto la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, le agradecemos al ministro Díaz Romero el que se haga cargo del engrose, y continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: También para anunciar que independientemente de eso, formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al ministro Díaz Romero su derecho de formular voto particular.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para adherirme, si no tiene inconveniente el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se adhiere el señor ministro Cossío al voto.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el mismo sentido de adhesión, si lo acepta el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Por supuesto, es un honor, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, también en el mismo sentido de adherirme al voto particular del señor ministro Díaz Romero, que en su caso parece que va a ser de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no, se reserva en consecuencia su derecho de formular voto de minoría a los ministros Díaz Romero, Cossío Díaz, Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel.

Como el engrose lo hará el ministro Díaz Romero, pues él seguramente hará rápidamente el voto de minoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

EN REVISIÓN NÚMERO AMPARO 1267/2003. PROMOVIDO POR: **MARCO** ANTONIO GARCÍA LÓPEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33, DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975: LA APROBACION. SANCION. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN **NUMERAL 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE** EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO DEL ACUERDO SECRETARIO DE DEL RELACIONES EXTERIORES DE 28 DE AGOSTO DE 2002. EL QUE SE **DECRETO** EXTRADICION, Y LA TRAMITACION DEL DE PROCEDIMIENTO **EXTRADICION** NUMERO 11/2001-E.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, RESERVADA A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Y DEL ARTÍCULO 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

SEGUNDO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE YA CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, A FIN DE QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD DIVERSAS A LAS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro ponente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, antes de iniciar la discusión de este conjunto de proyectos, que tiene como tema común, problemas de extradición, consultó usted al Pleno, de cómo era conveniente que discutiéramos los asuntos.

Y en la primera sesión, mi opinión fue en el sentido de que las Contradicciones de Tesis, por referirse a puntos muy concretos y trascendentes, además para el contenido de los proyectos que se plantean, se vieran individualmente.

Sin embargo, creo que la discusión para fallar estos asuntos a mí, en lo particular, me parecería muy conveniente, seguir el problemario, que con todo acierto preparó la Primera Sala y un conjunto de secretarios de los señores ministros de la Primera Sala, los cuales destacan todos los temas a tratar, creo que de esta manera iríamos definiendo criterios para que nuestros secretarios proyectistas, paulatinamente o con la velocidad con que se den los criterios, los incorporen ya a los proyectos, seguramente tendrá que haber cambios en varios de los proyectos, que tomaban como referencia, criterios que ahora han sido superados.

Entonces, respetuosamente hago la moción si al señor presidente le parece, que se plantee al Pleno la conveniencia de seguir el problemario, y después, individualmente, cada uno de los asuntos por sus características.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues ya no repito lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, simplemente cumplo con su sugerencia, están de acuerdo en que primero examinemos los problemarios o el problemario preparado en donde aparecen los

temas fundamentales que aquí se están debatiendo, y en consecuencia posteriormente vayamos ya viendo asunto por asunto en torno a los temas que ya iríamos resolviendo.

Consulto ¿si están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, seguramente cuentan con este importante trabajo que realizaron los secretarios que integraron esta Comisión y por lo mismo podemos iniciar con el tema uno, que aborda: "requisitos que se deben reunir para conceder la extradición, artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional".

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo tengo un problemario diferente, mucho más cortito, no participé de ese problemario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No lo tenemos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Al menos yo no lo tengo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ni yo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ni yo lo tengo, un cuaderno azul tan bonito.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Empastado, personalizado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que tenemos son los problemarios individuales de cada asunto, pero un problemario empastado, conjunto, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, yo sugeriría que dejáramos esto para la sesión del próximo martes; se repartan estos problemarios, porque de otra manera pues, no obstante que hace un

59

momento dijeron que estaban de acuerdo en estudiar el problemario

general a proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, ahora me dicen

que no, que tienen problemarios por asunto. Es que la ventaja del

problemario general es que ya en él se van señalando los asuntos

en que se tocan estos temas; o sea, probablemente pues algún

defecto en la infraestructura o bien de quienes los repartieron o de

quienes los recibieron, pero doy el ejemplo: el tema uno ya

establece con toda claridad en qué asuntos se aborda este tema, y

probablemente sea muy fácil superarlo porque ya esto se abordaba

en las Contradicciones de Tesis. Después viene el tema dos, y así

sucesivamente, y en cada uno de los temas ya se va haciendo

referencia. El tema anterior se plantea -dice el tema dos- en el

Amparo Directo 566/2005.

Entonces, esto es lo que sería coherente y yo creo que por eso hizo

la proposición el ministro Ortiz Mayagoitia, porque él sí fue de los

privilegiados que tiene su problemario relacionado.

Entonces, si les parece, para el martes, hay tiempo suficiente para

que les pueden repartir, y como además ya estudiaron los

problemarios aislados, pues rápidamente lo aprovecharán.

En consecuencia, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo

martes siete de febrero, a las once en punto.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)